

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados C.S.A. C/ V.S.A. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00220-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora S.A.C. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor S.A.V.d.1.a.d.e.q.r.s.s.e.p.. Q.a.m.d.r.l.d.s.e.v.m.c.r.d.e.l.S.I.2.d.f.2.. Q.d.r.d.l.h.s.q.d.e.m.d.f.h.e.3.d.m.d.2.l.d.s.h.e.v.c.e.d.p.c.h.i.e.e.d.d.d.j.p.l.q.r.l.a.s.p.a.s.r.a.l.F.D..-

2.- Que la señora C.d.h.r.p.p.d.V.a.f.p.l.c.a.c.e.p.m.p.d.c.s.q.l.d.h.s.l.l..-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares;

5.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional,

sexual, económica;

6.-Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

7.- Que, encontrándose aún vigentes las medidas cautelares dispuestas en el expediente 00022-2026 y, conforme los nuevos hechos denunciados entiendo pertinente ordenar a las partes su estricto cumplimiento y extender el plazo de su vigencia a los fines de evitar la reiteración de nuevos hechos o su agravamiento.

8.- Que corresponde hacer saber a la Fiscalía, organismo que ya se encuentra vinculado al presente expediente, lo resuelto en autos.-

9.- Que de conformidad a lo dispuesto por el punto 9, del Anexo I de la Acordada del STJ 15/2022, corresponde informar a la denunciante sobre su derecho a instar la acción penal por la presunta comisión del delito de lesiones, toda vez que la misma resulta dependiente de instancia privada.

10.- Que el artículo 153 del CPF establece el procedimiento en caso de incumplimiento de las medidas, por lo que corresponde hacer saber dichos incumplimientos a la Sra. Jueza de Familia.

11.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- INTIMAR a C.S.A.y.a.V.S.A. a CUMPLIR con las medidas cautelares dispuestas en la SENTENCIA INTERLOCUTORIA 2026-I-68 de fecha 20/01/2026, dictada en el expediente Expte SA-00022-JP-2026 "C.S.A. Y P.M.E. (REP V.S.A.) S/ VIOLENCIA", prorrogando el plazo de vigencia de dichas medidas cautelares hasta el día 20 de agosto de 2026.-

2.- ORDENAR a C.S.A. a concurrir a espacio terapéutico a fin de realizar tratamiento psicológico para trabajar en la problemática planteada, debiendo acreditar en autos el cumplimiento de al menos 10 sesiones de psicoterapia, que podrá realizar con un profesional del ámbito público o privado, mediante la presentación de la constancia emitida por el profesional interviniente de la que deberá resultar que la terapia se

relaciona con la cuestión de autos. Dicha constancia deberá ser presentada en el Juzgado de Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento 241, mail juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar.

3.- ORDENAR a V.S.A. a realizar un curso de capacitación en cuestiones de violencia de género en entidad oficial de forma presencial, debiendo acreditar en autos su cumplimiento mediante la presentación de la constancia emitida por la entidad capacitante en un plazo de 90 días de notificado.

4.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

5.- Hágase saber a la Fiscalía Descentralizada lo resuelto en autos, conforme lo expuesto en los considerandos.-

6.- Hágase saber a la Sra. Jueza de Familia, en oportunidad de proceder a elevar las actuaciones, que han sido incumplidas las medidas cautelares oportunamente ordenadas en el Expte. SA-00026-JP-2026, conforme lo dispuesto por el artículo 153 del CPF.

7.- Hágase saber a la Sra. C. que puede radicar denuncia penal por la presunta comisión del delito de lesiones, instando así la acción penal.-

8.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz